



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Hernán Darío Carvajal Urrego
Radicado	05001310502520230020900
Auto de sustanciación No	469
Decisión/Temas	Concede amparo de pobreza/Designa apoderado

Una vez subsanado el requisito exigido por el despacho, se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor HERNÁN DARÍO CARVAJAL URREGO, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que no está en capacidad de asumir los gastos de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que por ley debe alimentos.

Previo a resolver sobre lo pedido, son necesarias las siguientes:

**Consideraciones**

El amparo de pobreza está contemplado en el Código General del Proceso, capítulo IV, artículos 151 y ss., normas aplicables por remisión analógica en materia laboral. En ellas se encuentra regulada su procedencia, oportunidad, competencia, requisitos y efectos; estableciendo en lo pertinente los artículos 151, 152, y 154 del CGP, en su orden, que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”.*



*“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que concede el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo del apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (...)*”

Sobre esta figura procesal, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AL1231-2021, ha precisado que *“El instituto procesal del amparo de pobreza busca garantizar a todas las personas el acceso a la administración de justicia, pues se encuentra estatuido a favor de quienes se encuentren en una situación económica difícil, puedan acudir a la administración de justicia en procura de la defensa de sus derechos en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, siendo exonerados de las cargas económicas que implica la resolución de los conflictos jurídicos, especialmente frente a los que pueden menoscabar sus condiciones mínimas de subsistencia y el de las personas que dependen económicamente de este.”*

Se busca entonces con tal institución garantizar el principio de la igualdad de los asociados ante la ley, contemplado en el artículo 13 de la Carta Política, y desarrollado en diversas disposiciones procesales, tales como las que consagra el artículo 42, numeral 2 ídem. Igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, y toda vez que la jurisprudencia vigente indica que es suficiente la sola afirmación en el escrito de solicitud de este amparo de que se carece de los recursos para suplir los gastos que implica un proceso judicial, se entiende entonces que la solicitud elevada por el señor HERNÁN DARÍO CARVAJAL URREGO, cumple con las previsiones a que se refiere el artículo 151 del C.G.P., resultando procedente conceder el amparo de pobreza y la correspondiente designación de apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín,



## RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER AMPARO DE POBREZA al solicitante HERNÁN DARÍO CARVAJAL URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.009.983.

**SEGUNDO:** Se designa como apoderado, para que represente al señor HERNÁN DARÍO CARVAJAL URREGO y promueva la demanda pretendida por este, a la abogada **JESSICA CATHERINE ORREGO ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.603.900 y T.P. 244.878 del C.S de la J., correo electrónico [joz1004@hotmail.com](mailto:joz1004@hotmail.com), número telefónico 604 260 03 98 y celular 311 647 35 03- 310 709 55 11 y en la dirección Calle 50 No. 65-17 Centro Comercial Los Sauces, Bloque B.; Quien deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), acorde con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al solicitante y al apoderado designado, con la remisión de esta providencia, a las direcciones electrónicas respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
JUEZ

### Correos:

[ruby.cg94@gmail.com](mailto:ruby.cg94@gmail.com)

Cellular del solicitante: 3233005999

[joz1004@hotmail.com](mailto:joz1004@hotmail.com)

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL  
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por estados 082 del  
14/07/2023  
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

[j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º  
Medellín-Antioquia

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abbed80266b784b850f612cc89a854d4f65272615cd9336396eb5f2fc6aa313**

Documento generado en 13/07/2023 04:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**